

Bogotá, 25-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350551901**

Fecha: 25-09-2025

Señores

Secretaria De Transito De Cúcuta

ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co

Asunto: Traslado Radicado No. 20255340702082 del 20-06-2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora Belkis Zulay Medina Ceballos manifiesta:

"(...) me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle: 1) Aplicar eliminación de los siguientes comparendos y/o multas- 54001000000036190766 de 18 de noviembre del 2022 2) Así mismo, solicito que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (indebido proceso, legalidad, presunción de inocencia), en razón de que nunca fui debidamente notificado de la comisión de las supuestas infracciones que se me atribuye, en aras de darle cumplimiento a los términos estipulados por la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016 y con ello garantizarse el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Superior, el principio de Publicidad que emana de la Ley 1437 de 2011, entre otros lineamientos cardinales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

² Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo;

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Atentamente,

535

Anexo: Carpeta comprimida

Copia: Belkis Zulay Medina Ceballos- legislar710@gmail.com

Proyectó: Juan Andres Valenzuela Ospina

C:\Users\57313\Downloads\20255340702082.docx